Outlook

Ref.: Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante No. 11001400305820250011300
De: KATHERIN JULIE ESPINOSA TÉLLEZ C.C. 1.010.236.222

Desde Juzgado 58 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 01/07/2025 11:29

2 archivos adjuntos (94 KB)
Oficio2025-0113Juzgados.pdf; 14AutoAdmiteLiquidacionDeudorLiquidador2025-0113 (2).pdf;

Señores
JUECES CIVILES MUNICIPALES, CIVILES DEL CIRCUITO, LABORALES, DE FAMILIA, CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN, CIVILES DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, LABORALES DE DESCONGESTIÓN, FAMILIA DE DESCONGESTIÓN, LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Ciudad

Ref.: Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante No. 11001400305820250011300
De: KATHERIN JULIE ESPINOSA TÉLLEZ C.C. 1.010.236.222

Me permito comunicarles que, mediante auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), se ordenó requerir a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el(a) deudor(a) KATHERIN JULIE ESPINOSA TÉLLEZ C.C. 1.010.236.222, para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

Igualmente, se informa a todos los despachos judiciales, que de conformidad con el numeral 7° del Artículo 565 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición del juez que conoce la liquidación patrimonial.

Se anexa copia del auto en mención.

Cordialmente,

Teresa Poveda
Escribiente

JUZGADO CINCUENTA y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2º
cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0935
20 de junio de 2025

Señores
JUECES CIVILES MUNICIPALES, CIVILES DEL CIRCUITO, LABORALES, DE FAMILIA, CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN, CIVILES DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, LABORALES DE DESCONGESTIÓN, FAMILIA DE DESCONGESTIÓN, LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Ciudad

Ref.: **Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante No. 11001400305820250011300**
De: **KATHERIN JULIE ESPINOSA TÉLLEZ C.C. 1.010.236.222**

Me permito comunicarles que, mediante auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), se ordenó requerir a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el(a) deudor(a) **KATHERIN JULIE ESPINOSA TÉLLEZ C.C. 1.010.236.222**, para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

Igualmente, se informa a todos los despachos judiciales, que de conformidad con el numeral 7° del Artículo 565 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición del juez que conoce la liquidación patrimonial.

Se anexa copia del auto en mención.

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

TP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad33400a060dcbef545e4020a33b1c245f2cfe87671161e58e41ea2a6ef53449**
Documento generado en 24/06/2025 05:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de junio de 2025

Ref.: Liquidación Patrimonial – Auto admite liquidación
Rad. 11001-40-03-058-2025-00113-00

El 29 de octubre de 2024 el Centro de Conciliación Armonía Concertada admitió la solicitud del trámite de negociación de deudas de la señora Katherin Julie Espinosa Téllez (PDF.1 – Fol. 263).

En acta del 3 de diciembre de 2024 (PDF1 – Fol. 344) se declaró el fracaso de la negociación y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

Entonces, ante el cumplimiento de las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Katherin Julie Espinosa Téllez,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.236.222. En consecuencia, el patrimonio del insolvente ha quedado disuelto y, en adelante para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación patrimonial".

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 del CGP y ante la solicitud realizada, se designa a la deudora **Katherin Julie Espinosa Téllez** conjuntamente con la profesional del derecho **Alejandra Amaya Castrillón,** como liquidadora al interior del presente asunto.

TERCERO: Se le recuerda a la concursada que una vez efectuada la designación, asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal y no recibirá remuneración por su trabajo.

En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeta a las normas que regulan la materia y a sus regímenes sancionatorios.

CUARTO. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso de «liquidación patrimonial» (i) a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y (ii) al cónyuge o compañero permanente de la deudora, si fuere el caso. De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo) convocando a los acreedores de la persona deudora, a fin de que se hagan parte en este proceso (Numeral. 2º artículo 564 del Código General del Proceso).

En caso de que el deudor sea una persona comerciante, se ordena la inscripción de la presente providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor dentro del mismo término.

QUINTO. EXHORTAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 ídem (num. 3° art. 564 ibidem).

SEXTO. Por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, comuníquesele a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, así como a los funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias y de ejecución especial en contra del deudor, para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, **salvo**, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Por secretaría, remítase la comunicación correspondiente. Los trámites compulsivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este último. Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

SÉPTIMO. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos expedientes sobre los bienes del deudor serán puestos a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, Los procesos ejecutivos que se incorporen estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

OCTAVO. Prevenir a los deudores del insolvente, que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador(a), y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a ordenes de este despacho.

NOVENO. Prevenir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 modificado por el artículo 31 de la ley 2445 de 2025, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor

posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.

Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha,
salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.

DÉCIMO. Advertir que los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO. Advertir que la integración de la masa de los activos del deudor se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado, no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero(a) permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 565 del CGP, modificado por el artículo 31 de la ley 2445, **Decretar** el embargó y secuestró de los bienes del deudor, los cuales serán dejados en deposito gratuito en manos de este.

Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, **pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente**, so pena de ser removido del cargo de secuestre o perder la calidad de depositario de los bienes.

DÉCIMO TERCERO. la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

DÉCIMO CUARTO. Advertir que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

DÉCIMO QUINTO. En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone a ordenar al liquidador(a) designado(a), dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a

iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría ofíciese a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de **Katherin Julie Espinosa Téllez.**

DECIMO SEPTIMO: INSCRIBIR el presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo reglado en el parágrafo del artículo 564 del CGP y al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por **secretaría** acatase los lineamientos dados en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, e inclúyase en la base de datos respectiva del Registro Nacional de Personas Emplazadas, la inscripción de la providencia de apertura de este trámite, el nombre completo del deudor, su número de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso, la denominación de este juzgado y el número de radicación del proceso.

Vencido el término, regresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
JUEZ

La presente decisión se notifica en el estado electrónico No. 051 de fecha 4 de junio de 2025.

JCCC.

Firmado Por:
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Juez
Juzgado Municipal
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59120743c50a19690c84927e42d958d74b8e230f5a067384abb77bdfd1e3222c**
Documento generado en 03/06/2025 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica